

SENTENCIA DEFINITIVA NRO. 91873	CAUSA NRO. 37877/2013
AUTOS: "MAIDANA RAMON ANDRES C/ SULIMP S.A. S/ DESPIDO"	
JUZGADO NRO. 26	SALA I

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 13 días del mes de junio de 2.017, reunida la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y de acuerdo al correspondiente sorteo, se procede a votar en el siguiente orden:

La Doctora Gloria M. Pasten de Ishihara dijo:

I.- El Sr. Juez de Primera Instancia hizo lugar a la demanda orientada al cobro de indemnizaciones por despido y otros créditos de naturaleza laboral. Para así decidir, luego de valorar las pruebas producidas y los antecedentes del caso, concluyó que el despido dispuesto por la demandada fue injustificado por no configurarse, en el caso, el supuesto previsto por el art. 212 2º párr. de la LCT.

II.- Tal decisión es apelada por la parte demandada a tenor de las manifestaciones vertidas en la memoria de fs. 225/228.- Por su parte, a fs. 223, la perito contadora objeta la regulación de sus honorarios por estimarla reducida.

III.- Adelanto que, por mi intermedio, el recurso interpuesto no tendrá favorable recepción.

Recuerdo que el Sr. Maidana se desempeñó para la demandada desde el 13.04.1994 con la categoría de Coordinador B, prestando tareas en el Supermercado Jumbo de Palermo. Sufrió un accidente de trabajo el 30.05.2010, debiendo luego ser intervenido quirúrgicamente para realizarse un cambio de prótesis de cadera, lo que debió hacer uso de licencia médica en los términos del art. 208 LCT. Posteriormente, el 03.05.2011 fue dado de alta con incapacidad parcial, y se le prescribieron tareas livianas. Sostuvo que la demandada lo despidió el 03.06.2011 con fundamento en que no contaba con tareas acordes para otorgarle (art. 212 1º párr. LCT), abonándosele la indemnización prevista por el art. 247 de la LCT. Reclama en el presente el pago de las diferencias indemnizatorias generadas, en el entendimiento que debió haber recibido la indemnización completa prevista por el art. 245 y cctes de la LCT., pues a su entender, la demandada pudo haberle otorgado tareas livianas y no lo hizo. El Magistrado de origen determinó que la accionada no logró demostrar que no contaba con tareas acordes al estado de salud del trabajador por lo que concluyó



## *Poder Judicial de la Nación*

que el despido dispuesto con fundamento en lo normado por el art. 212 1º párr. LCT, fue injustificado, viabilizando las diferencias reclamadas en el inicio.

En lo que aquí interesa, señalo que de las pruebas producidas en la causa me llevan a la conclusión de que la demandada no logró demostrar que no contara con tareas acordes al estado de salud del trabajador, carga que le era impuesta conforme lo normado por el art. 377 CPCCN.

En efecto, a los fines del art. 212 2º párr. LCT, no basta con acreditar que no existía ninguna vacante en la empresa demandada, sino que el empleador debe demostrar la imposibilidad de asignar al trabajador tarea alguna compatible con su capacidad residual, con arreglo a su actividad empresarial. Tal demostración debe ser eficaz para desplazar la regla de conservación del contrato, ya sea acompañando el organigrama de funcionamiento, la nómina del personal que ocupa los diversos puestos a los que podría acceder el trabajador, pruebas técnicas, contables y médicas que avale su posición de resistencia al requerimiento del trabajador, tendiente a justificar razonablemente su imposibilidad de asignar tareas acordes a la nueva capacidad del trabajador. Ninguno de estos elementos de prueba han sido aportados a la causa, lo que imposibilita efectuar un análisis más profundizado sobre el punto. Asimismo, la prueba testimonial resultó insuficiente para demostrar la imposibilidad denunciada por la patronal pues los tres testigos que declararon a instancia de la accionada, dieron cuenta de las tareas que realizaba el Sr. Maidana como coordinador y los distintos lugares que debía recorrer para controlar la labor de los empleados de limpieza, pero no aportaron otros elementos que hubiera otorgado sustento a la postura de la principal (ver testimonios de Britez –fs. 189-, Alvaro –fs. 217- y Rodríguez –s. 218). Resulta lógico asumir que el trabajador no se encontrara en condiciones de efectuar las mismas tareas que venía haciendo con anterioridad a su deterioro de salud, la cual exigía una deambulación constante, pero la obligación del empleador de otorgarle tareas acordes no se limita necesariamente al mismo puesto que tenía sino que precisamente, se trataba de reasignarle otras funciones que no demandasen deambulación y similares esfuerzos. El argumento de la accionada de que todos los empleados efectúan tareas de esfuerzo, ya sea subir y bajar escaleras, limpiar vidrios, transportar baldes y elementos de limpieza resulta insuficiente para rebatir la decisión de origen, pues tal afirmación tampoco fue demostrada, teniendo en cuenta lo aportado por los testigos y la falta de otras pruebas que sirvieran de aval a dicha postura. De esta manera, dado que no se demostró la absoluta imposibilidad de la empleadora de reasignarle tareas acordes a su estado de salud como fuera invocado en el telegrama extintivo, correspondía abonarle al trabajador la indemnización completa en los términos del art. 245 de la LCT. Por ello, propongo confirmar lo resuelto en origen sobre el particular.



En otro orden de ideas, señalo que la base salarial tomada para el cálculo de los rubros indemnizatorios que resultaron procedentes, debe ser confirmada pues es la que surge del informe pericial contable de fs. 179/184, que no fuera impugnado por las partes, y del recibo obrante a fs. 54 (remuneración de abril de 2010), y que además no contiene la incidencia del sac proporcional.

En suma, por lo hasta aquí dicho, propongo que la sentencia quede al abrigo de revisión.

IV.- Habida cuenta de las labores realizadas, el valor económico del pleito y las pautas arancelarias que emergen de los arts. 38 L.O., 6, 7, 9, 19, 37 de la ley 21.839 y dec. 16.638/57, los honorarios cuestionados por la perito contadora y por la representación letrada de la demandada no lucen desproporcionados ni reducidos, por lo que propongo su confirmación.

V.- Estimo que las costas de Alzada deben imponerse a las apelantes vencidas (art.68 CPCC), a cuyo efecto propongo regular los honorarios de los Señores letrados firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara en el 25% y 25%, a calcular sobre lo que a cada uno de ellos le corresponda percibir por su actuación en la anterior etapa (art.38 LO y art.14 de la ley 21.839).

VI.- Por lo expuesto, propongo en este voto: 1) Confirmar la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de recurso y agravios; 2) Imponer las costas de Alzada a las apelantes vencidas (art. 68 CPCCN); 3) Regular los honorarios de los letrados firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara en el 25% y 25% de lo que le fue asignado a cada uno por su actuación en la instancia anterior (arts. 6° y 14 Ley 21839 y Decreto 16638).

La Doctora Graciela A. González dijo:

Que adhiere al voto que antecede, por compartir los fundamentos.

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, SE RESUELVE: 1) Confirmar la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de recurso y agravios; 2) Imponer las costas de Alzada a las apelantes vencidas (art. 68 CPCCN); 3) Regular los honorarios de los letrados firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara en el 25% y 25% de lo que le fue asignado a cada uno por su actuación en la instancia anterior (arts. 6° y 14 Ley 21839 y Decreto 16638), 4) Hágase saber a las partes que, de conformidad con lo establecido en las Acordadas Nro. 11/14 de fecha 29/04/14 y Nro. 3/15 de fecha 19/2/2015 de la CSJN, deberán adjuntar copias digitalizadas de las presentaciones que efectúen, bajo apercibimiento de tenerlas por no presentadas.

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art.4°, Acordada CSJN N° 15/13) y devuélvase.



*Poder Judicial de la Nación*

Gloria M. Pasten de Ishihara  
Graciela A. González  
Jueza de Cámara  
de Cámara

Ante mí:

Calabrese

Verónica Moreno

Secretaria

En de de , se dispone el libramiento de



